

Decreto Ejecutivo No. 17481-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Considerando:

1.- Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 16311-P de 4 de junio de 1985, publicado en La Gaceta No. 116 del 20 de junio de 1985, establece que corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la emisión de los decretos presentados al Poder Ejecutivo por los colegios profesionales, correspondiéndole al Ministerio de Obras Públicas y Transportes lo relativo al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, órgano al cual pertenece el Colegio de Ingenieros Topógrafos.

2.- Que el Colegio de Ingenieros Topógrafos gestionó ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes la emisión de un nuevo Reglamento para las Tarifas de los Profesionales de Agrimensura, Topografía e Ingeniería Topográfica. Por lo tanto, En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, el Decreto Ejecutivo No 16311- P y demás disposiciones legales aplicables.

DECRETAN: El siguiente

REGLAMENTO DE TARIFAS DE HONORARIOS PARA LOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA TOPOGRÁFICA

CAPITULO 1 Disposiciones Generales

Artículo 1. Definiciones:

Parcela: La unidad catastral representada por una porción de terreno, que constituya una completa unidad física y que se encuentra delimitada por una línea que, sin interrupción, regresa a su punto de origen.

Agrimensura: El levantamiento y replanteo de poligonales, cálculo del área comprendida, fraccionamiento de áreas no urbanizadas, localización de detalles naturales y artificiales existentes dentro del área, preparación e interpretación de descripciones del terreno para su incorporación en escrituras u otros documentos, confección de planos en proyección horizontal del terreno y su enlace con el sistema de proyecciones cartográficas en uso en el país.

Replanteo de parcelas: Conjunto de operaciones que tiene por objeto la correcta ubicación de sus vértices en el campo con base en la información preexistente.

Trabajo concluido: La entrega de planos debidamente catastrados, mapas catastrales o mosaicos de los asentamientos del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA).

Terreno plano: Aquel cuyas pendientes no sobrepasan un 15% de gradiente tomando en la cartografía a escala 1:50.000 (mapa básico) con curvas de nivel cada 20 metros, como aquellas áreas que presentan una distancia media entre curvas mayor o igual a 133 metros.

Terreno quebrado: Aquel cuyas pendientes sobrepasan un 15% de gradiente tomando en la cartografía a escala 1:50.000 (mapa básico) con curvas de nivel cada 20 metros; como aquellas áreas que presentan una distancia media entre curvas, inferior a 113 metros.

Fácil acceso: Aquellas áreas que presentan vías de acceso (mínimo caminos lastrados) en un radio no mayor de 3 kilómetros.

Topografía: Todo lo relativo a agrimensura, nivelaciones, desarrollo de perfiles y secciones transversales, cálculos y compensación de movimientos de tierras, establecimiento en el terreno de las líneas y niveles de proyectos de obras a partir de la información obtenida en planos, verificación vertical y horizontal geométrica de las obras durante su construcción levantamiento de obras ya construidas, triangulaciones topográficas, replanteo de urbanizaciones, de la geometría de las carreteras, canales y ferrocarriles y levantamientos hidrográficos

Consultas: Son los servicios suministrados por un profesional cuando se requiere emitir una opinión autorizada en la materia, la cual se fundamenta en el conocimiento y la experiencia del profesional consultado. Generalmente es de corta duración, e implica emitir opiniones y recomendaciones sobre determinados asuntos, sin responsabilidad sobre la decisión. Este tipo de servicios no necesariamente culmina en un informe escrito.

Artículo 2.- Se establece las siguientes tarifas mínimas de honorarios para los servicios profesionales de Agrimensura, Topografía e ingeniería Topográfica de acuerdo con la longitud, superficie, valor, grado de dificultad del proyecto o de la parcela levantada. Las disposiciones de este Reglamento son de acatamiento obligatorio para todos los profesionales autorizados por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para ejercer esos servicios.

Artículo 3.- Se establece un valor “i” que se denominará índice de ajuste inflacionario. El valor de “i” será obtenido por medio de la información emitida por la Dirección General de Estadística y Censos, denominada: “índice de Precios medio y bajo”. Esta Información será procesada por la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Topógrafos cuando el índice en cuestión haya sufrido una variación mínima de un 5% de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{(A - A_0)}{A_0} + 1 = i$$

A₀ = Índice de precios para los consumidores de ingresos medio y bajo del año y mes base (abril 1986).

A = Índice de precios para los consumidores de ingresos medio y bajo del año y mes en estudio.

i = Índice de ajuste inflacionario.

Artículo 4.- Los gastos en que se incurra para realizar un servicio profesional deberán ser reintegrados por el cliente. Los gastos reembolsados son los siguientes:

- a) Gastos de alimentación y alojamiento utilizando como mínimo la tabla vigente de la Contraloría General de la República.
- b) Gastos de transporte a razón de ¢14,70 x i por Km. para lugares situados en un radio mayor de 25 Km., de la sede del profesional
- c) Tiempo en que incurre el profesional y su personal para traslado, conforme con la siguiente relación:
 - a. ¢600,00 i por hora, cuadrilla para tiempo de traslado superiores a una hora en labores de agrimensura
 - b. ¢1.190.00 i por hora, cuadrilla para tiempo de traslado superiores a una hora en labores de topografía.
- ch) Derechos de inscripción en el catastro y especies fiscales.
- d) Gastos derivados en la protocolización de documentos
- e) Personal misceláneo que se ocupe ocasionalmente.
- f) Pago de honorarios profesionales a especialistas cuyos servicios se contraten a solicitud del cliente.
- g) Reproducción de documentos.
- h) Cualquier otro gasto necesario no contemplado en los incisos anteriores y de común acuerdo con el cliente, según el artículo 24 del reglamento para la Contratación de Servicios Profesionales en Ingeniería y Arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

CAPITULO II

Tarifas de Honorarios de Agrimensura

Artículo 5.- En los siguientes casos se establecen honorarios así: Levantamientos urbanos: para los efectos de este reglamento se consideraron parcelas urbanas las siguientes:

- a) Todas las parcelas menores de 1,000 metros cuadrados localizados en todo el territorio nacional.
- b) Todas las parcelas mayores de 1,000 metros cuadrados pero menores de 50.000 metros cuadrados localizadas en áreas urbanas como cuadrantes de poblaciones en cualquier lugar del país, urbanizaciones y zonas destinadas al uso urbano según el Plan Regional Metropolitano o Planes Regulares Locales.
- c) Todas las parcelas mayores de 50.000 metros cuadrados, cuyos fines sean urbanizaciones o complejos industriales o que la precisión requerida sea superior a 1 300:

1. **Tarifa base: $Y = 160 i \sqrt{a}$** En donde:

Y = Tarifa base del servicio profesional con un mínimo de ¢2,800.00 i

a = área de parcela en metros cuadrados

i = Índice de ajuste inflacionario.

2. Se sumará a la tarifa base, un incremento por ubicación y uso del terreno de acuerdo con la siguiente tabla:

Parcela	Incremento de acuerdo con ubicación del terreno	Ubicación del terreno
A	¢12,50 x i x a	Zonas comerciales de mucho valor, en las principales ciudades.
B	¢9.00 x i x a	Zonas colindantes o adyacentes a las de tipo A y zonas comerciales de menor valor e importancia
C	¢5,60 x i x a	Zonas colindantes o adyacentes a las de tipo B.
CH	¢2,80 x i x a	Zonas ubicadas en cuadrantes, Urbanizaciones y fraccionamientos, excluidas las anteriores
D	¢2,00 x i x a	Zonas urbanas consolidadas de menor valor.
E	¢0,70 x i x a	Zonas con destino urbano.

3.- Cuando se trate de parcelas con construcciones sin accesos laterales o que presenten dificultad notoria para su levantamiento, se incrementarán los honorarios hasta un 50% del valor de la tarifa base.

4.- Levantamiento de parcelas contiguas.

De 10 parcelas contiguas en adelante se descontará un 20% de lo dispuesto en los incisos 4.1 y 4.3.¹

Cobrando en las primeras nueve la tarifa completa.

5.- Replanteo: se define replanteo en parcela al conjunto de operaciones que tiene por objeto la ubicación de vértices de la misma con base en la información preexistente, para este servicio se aplicará la tarifa que corresponde al levantamiento de parcelas en sus incisos 4.1, 4.2,

¹ Debe entenderse correctamente que se refiere a los apartes 1 y 3 del inciso c) del Artículo 5 de este Reglamento.

4.3 y 4.4.²

6.- Levantamiento de detalles y mejoras. Estos servicios se contratarán de acuerdo con los incisos B o C del numeral 4.2 de la Guía para Concursos Profesionales de Ingeniería y de Arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.³ Se consideran detalles y mejoras en otras vías, quebradas, caminos, construcciones, que no sean linderos.

Artículo 6.- Se fijan los siguientes honorarios para los casos de levantamientos rurales. Para los efectos de este Reglamento se consideran parcelas rurales las siguientes:

- a) Todas las parcelas mayores de 1,000 metros cuadrados pero menores de 50.000 metros cuadrados, localizadas fuera de las áreas urbanas y zonas destinadas al uso urbano a que se refiere el artículo anterior.
- b) Todas las parcelas mayores de 50.000 metros cuadrados, excepto las indicadas en el artículo 4, inciso c).⁴

1-Tarifa base: $Y = 6000 i \sqrt{h}$ En donde:

Y = tarifa base en colones del servicio profesional con un mínimo de $\$8.370,00 \times i$

h = área de la parcela en hectáreas.

i = Índice inflacionario.

2.- Cuando se trate de parcelas que presenten dificultades para su levantamiento, tales como terrenos quebrados, encharrados, con ciénagas, cultivos delicados, se incrementará tarifa base hasta en un 50%

3.- Levantamientos de parcelas contiguas: De 10 parcelas contiguas y hasta 25 se descontará un 20% de lo dispuesto en los incisos 5.1 y 5.2.⁵ Cobrando las primeras nueve con la tarifa normal.

4.- De 26 parcelas en adelante se descontará 30% de lo dispuesto en los incisos 5.1. 5.2 y 5.3⁶, utilizando lo dispuesto en el 3 para las primeras 25 parcelas.

5.- Replanteo de parcelas:

Para este servicio se aplicará todo lo dispuesto en los puntos 1, 2, 3 y 4.⁷

Cuando se trate de replanteos parciales, se cobrará proporcionalmente el perímetro replanteado, calculando éste como una relación entre la tarifa cobrada por el levantamiento de la parcela, y el perímetro de la misma, con un mínimo $\$8.370,00i$ para cualquier servicio.

Levantamiento de detalles y mejoras: Se aplica lo dispuesto en el Inciso 4.6 anterior⁸.

Artículo 7.- Los casos de levantamiento para cultivos, apartos o similares, que no requieren inscripción con el Catastro Nacional y para efectos informativos se regirán de la siguiente forma:

Tarifa base: $Y = 3000,00 i \sqrt{h}$ En donde:

Y= Tarifa base del servicio profesional con un mínimo de $\$4.200,00 i$

h= Área de la parcela en hectáreas.

I = Índice inflacionario.

² Debe entenderse correctamente que se refiere a los apartes 1, 2, 3 y 4 del inciso c) del Artículo 5 de este Reglamento.

³ Actualmente se aplica el artículo 3 incisos B) y C) del Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones, Decreto Ejecutivo No.18636-MOPT.

⁴ Debe leerse correctamente: artículo 5 inciso c) de este Reglamento.

⁵ Entiéndase correctamente: los numerales 1 y 2 del inciso c) del Artículo 5 de este Reglamento.

⁶ Entiéndase correctamente: los numerales 1, 2 y 3 del inciso c) del Artículo 5 de este Reglamento.

⁷ Léase correctamente: los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) del Artículo 6 de este Reglamento.

⁸ Entiéndase correctamente: numeral 6 del inciso c) del Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 8.- Las tarifas de honorarios a que se refieren los artículos 5° y 6° de este Reglamento incluyen la protocolización e inscripción en el Catastro Nacional. Salvo convenio contrario si se tratare de un profesional asalariado en las instituciones públicas, su salario no incluye el honorario de protocolización e inscripción, servicios que se estiman en un 40% de la tarifa correspondiente.

Artículo 9.- Se fijan las siguientes tarifas de honorarios para trabajos de agrimensura en programas de titulación y asentamientos promovidos por el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA).

- a) Terreno plano de fácil acceso ϕ 5.050,00 X i por Kilómetro.
- b) Terreno plano de difícil acceso ϕ 6.350,00 X i por kilómetro.
- c) Terreno quebrado de fácil acceso ϕ 6.050,00 X i por Kilómetro.
- d) Terreno quebrado de difícil acceso ϕ 7.100,00 X i por Kilómetro.
- e) Parcelas menores de 1 hectárea (Minifundio) ϕ 1.300,00 X i por plano adicional al precio establecido por kilómetro en los puntos a), b), c), y d), según corresponda.
- f) En el replanteo de linderos según el grado de dificultad se incrementará el precio por Kilómetros según corresponda a los puntos a), b),c), y d), hasta un 20% adicional para cada trabajo específico.

El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) dará los linderos en los artículos 51 y 52 del Reglamento de Catastro. Estas tarifas serán aplicables únicamente para trabajos rurales del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), con un número no menor de 30 parcelas en bloque, contenidas en un área mayor a 300 hectáreas, en caso contrario, aplíquese la tarifa general de agrimensura.

“i” es un factor de ajuste inflacionario: cuyo valor se obtendrá como se establece en el artículo 3 del presente decreto. *(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 19048 de 19 de junio de 1989, publicado en La Gaceta N° 126 de 04 de julio de 1989.)*

CAPITULO III

Tarifas de Honorarios de Topografía

Artículo 10.- Por estudio preliminar para vías de transportes y sistemas de conducción, se establece las siguientes tarifas:

- a) Localización preliminar de rutas:
 - Terreno plano ϕ 6.580,00 i/Km.
 - Terreno ondulado ϕ 9.100,00 i/Km.
 - Terreno montañoso ϕ 17 500,00 i/Km.
- b) Levantamiento, estacionamiento y referencias
 - Terreno plano (cada 20 m) ϕ 16.800,00 i/Km.
 - Terreno ondulado (cada 20 m) ϕ 18.900,00 i/Km.
 - Terreno montañoso (cada 10 m) ϕ 30.100,00 i/Km.
- c) Nivelación
 - Terreno plano (cada 20 m) ϕ 6.300,00 i/Km.
 - Terreno ondulado (cada 20 m) ϕ 9.100,00 i/Km.
 - Terreno montañoso (cada 10 m) ϕ 17.500,00 i/Km.
- ch)Secciones transversales:
 - Terreno plano ϕ 6,60 i/m lineal de sección.
 - Terreno ondulado ϕ 9,00 i/m lineal de sección.
 - Terreno montañoso ϕ 15,00 i/m lineal de sección.
 - Tarifa básica, lo correspondiente a 1 Km. para los incisos a),b) y c).
- d) Cálculo y dibujo de lo establecido en los incisos a),b),c),y ch)
 - Terreno plano ϕ 17.900,00 i/Km.
 - Terreno ondulado ϕ 19.200,00 i/Km.

Terreno montañoso ϕ 21.500,00 i/Km.

Este rubro incluye cálculo y dibujo de perfil longitudinal a escala 1:1000 horizontal y 1:100 vertical.

Secciones transversales a escala 1:100.

Dibujo de planta de la línea preliminar, y detalles a escala 1:1000 y curvas de nivel con intervalos cada metro.

Artículo 11.- Los honorarios de diseño topográfico de vías de transporte y sistemas de conducción serán los siguientes:

- a) Diseño geométrico horizontal ϕ 23 800,00 i/Km.
- b) Diseño geométrico vertical ϕ 19.150,00 i/Km.
- c) Cálculo de movimiento de tierra ϕ 11.900,00 i/Km.

Mínimo cobrable, la tarifa correspondiente a 1 Km.

Artículo 12.- Los honorarios de topografía para construcción de vías de transporte y sistemas de conducción serán:

- a) Localización de líneas de centro
 - Terreno plano (cada 20m) ϕ 17.900,00 i/Km.
 - Terreno ondulado (cada 20m) ϕ 29 950,00 i/Km.
 - Terreno montañoso (cada 10 m) ϕ 47.880,00 i/Km.
- b) Nivelación línea de centro
 - Terreno plano (cada 20m) ϕ 6.300,00 i/Km.
 - Terreno ondulado (cada 20m) ϕ 9.100,00 i/Km.
 - Terreno montañoso (cada 10m) ϕ 17. 500,00 i/Km.
- c) Secciones Transversales
 - Terreno plano ϕ 6,60 i/m lineal de sección transversal.
 - Terreno ondulado ϕ 9,00 i/m lineal de sección transversal.
 - Terreno montañoso ϕ 15,00 i/m lineal de sección transversal.
- ch) Colocación de estacas de talud
 - Terreno plano (cada 20m) ϕ 17.900,00 i/Km.
 - Terreno ondulado (cada 20m) ϕ 25.760,00 i/Km.
 - Terreno montañoso (cada 10m) ϕ 34.720,00 i/km.
- d) Relocalización línea de centro
 - Terreno plano (cada 20m) ϕ 11.900,00 i/Km.
 - Terreno ondulado (cada 20m) ϕ 17.360,00 i/Km.
 - Terreno montañoso (cada 10m) ϕ 21.560,00 i/Km.
- e) Nivelación para conformación y acabado
 - Terreno plano (cada 20m) ϕ 8.100,00 i/Km.
 - Terreno ondulado (cada 20m) ϕ 11.900,00 i/Km.
 - Terreno montañoso (cada 10m) ϕ 25.900,00 i/km.

Mínimo cobrable, la tarifa correspondiente a 1 Km. exceptuando lo contemplado en el inciso c).

Artículo 13.- Los honorarios de topografía para diseño de urbanizaciones serán los siguientes:

- a) Plano topográfico. Aplíquese artículos 5 y 15 de este reglamento.
- b) Plano General de Urbanización requerido por el Catastro Nacional ϕ 10.800,00 i/hectárea.
- c) Localización de ejes, referencias y detalles con estaciones cada 10m ϕ 23.800,00 i/Km.

ch) Nivelación de ejes (cada 10 m) $\phi 7.420,00$ i/Km.

Mínimo cobrable en los casos contemplados en los incisos c) y ch), la tarifa correspondiente a 0,5Km.

d) Secciones transversales $\phi 7.70$ i/m lineal de sección transversal.

Artículo 14.- Los honorarios por planos de diseño topográfico para urbanizaciones (en papel milímetro) se regirán por los siguientes rubros:

a) Dibujo en planta de ejes definitivos y otros detalles $\phi 5.600,00$ i/ Km.

b) Cálculo y ploteo de perfiles $\phi 5.300,00$ i/Km.

c) Diseño vertical $\phi 17.360,00$ i/Km.

ch) Cálculo movimiento de tierra $\phi 10.780,00$ i/Km.

Mínimo cobrable, la tarifa correspondiente a 0,5 Km.

Artículo 15.- La tarifa de honorarios de topografía para construcción de urbanizaciones se regirá así:

a) Replanteo de ejes de acuerdo con planos $\phi 21.560,00$ i/Km.

b) Estacas para cortes $\phi 17.900,00$ i/Km.

c) Gaveteo $\phi 17.350,00$ i/Km.

ch) Cordones o cunetas (ambos lados) $\phi 34.700,00$ i/Km.

d) Tubería $\phi 17.350,00$ i/Km.

Mínimo cobrable, la tarifa correspondiente a 0,5 Km.

Artículo 16.- La tarifa de honorarios para replanteo horizontal y vertical de terrazas se fijará de la siguiente manera:

De 0	a	500m ²	$\phi 6,60$	i/m ²
De 500	a	1000m ²	$\phi 5,60$	i/m ²
De 1000	a	2000m ²	$\phi 3,90$	i/m ²
De 2000	a	3000m ²	$\phi 3,00$	i/m ²
De 3000	a	4000m ²	$\phi 2,70$	i/m ²
De 4000	a	5000m ²	$\phi 2,10$	i/m ²
De 5000	en adelante		$\phi 1,80$	i/m ²

El monto mínimo a cobrar por este servicio es de $\phi 2.100,00$ x i por terraza.

Artículo 17.- Los honorarios por concepto de curvas a nivel serán:

El levantamiento de curvas de nivel incluye planos terminados, con intervalos de un metro. En donde:

a) Terreno plano $Y = (\phi 6550,00 h + \phi 6.550,00) i$.

b) Terreno ondulado $Y = (\phi 8.950,00 h + \phi 6.550,00) i$.

c) Terreno montañoso $Y = (\phi 10.750,00 h + \phi 6.550,00) i$.

d) Para las superficies mayores de 25 hectáreas, en terreno despejado, limpio, no cenagoso, con gradientes menores de un 5% para fines agrícolas, y cuya densidad de puntos corresponda a cuadrículas mínimas de 50 metros, se aplicará la siguiente tarifa:

Por las primeras 25 hectáreas, $\phi 110.000,00$ i.

De las 25 hectáreas en adelante, el costo se aumenta en $\phi 3.000,00$ por hectárea.

Para las superficies menores de 25 hectáreas, se les aplica la tarifa general.

Y = Tarifa base de servicio profesional.

h = Superficie levantada en hectáreas

i = Índice de ajuste inflacionario.

Artículo 18.- Los honorarios por concepto de perfiles de ejes efectuados por método estadimétrico

(Incluyendo detalles) serán de acuerdo con sus características:

- a) Terreno plano a ondulado y limpio ¢14.980,00 i/Km.
- b) Terreno plano a ondulado con carriles en tacotal ¢19.180,00 i/Km.
- c) Terreno plano a ondulado con carriles en bosque ¢25.750,00 i/Km.
- ch) Terreno quebrado con carriles en tacotal ¢25.750,00 i/Km.
- d) Terreno quebrado con carriles en bosque ¢34.700,00 i/km.

Mínimo cobrable la tarifa correspondiente a 0,5 Km.

Artículo 19.- Por concepto de denuncios mineros con base en lo establecido por el Código de Minería y su Reglamento, se aplicará lo siguiente:

a) Planos de presentación:

$Y = (\text{¢}11.900,00 + \text{¢}6,85 h) i$ en donde:

Y = Tarifa base en colones del servicio profesional

H = Área de denuncia en hectáreas

i = Índice inflacionario

b) Replanteo:

b.1 Terreno plano ondulado:

1.-Limpio ¢30.650,00 i/Km.

2.-Tacotal ¢33.600,00 i/Km

3.-Bosque ¢39.600,00 i/Km

b.2 Terreno quebrado:

1.-Limpio ¢33.600,00 i /Km.

2.-Tacotal ¢39.600,00 i/Km

3.-Bosque ¢51.500,00 i/Km

Los amarres a los hitos del Instituto Geográfico Nacional, se cobrarán según los rubros anteriores.

Artículo 20.- La tarifa de honorarios para inscripción de cementerios en el Catastro Nacional, será de la siguiente forma:

- a) Plano General de acuerdo con los requerimientos del Catastro Nacional ¢10.800,00 i/ha.
- b) Jardines o secciones de acuerdo con la tarifa vigente para fincas urbanas más un incremento de ¢560,00 por tumba.
- c) En caso de tumbas dobles increméntese el precio en un 25%. En tumbas triples en un 50% y de aquí en adelante cada tumba adicional increméntese en un 25%.
- ch) El incremento de ¢560,00 por c/tumba⁹ incluye el replanteo y la ubicación exacta de la misma.
- d) Los gastos reembolsables tales como: concreto, varilla, bronce y otros correrán por cuenta del contratista.

CAPITULO IV Consultas

Artículo 21.- Los honorarios por consultas al profesional se regirán por estas normas:

a) Por cada consulta profesional se cobrará como mínimo la tarifa de ¢350,00i.

Cuando la consulta requiera más de una hora, los honorarios se cobrarán con base en ¢700,00 i por hora.

b) Por consultas fuera de la sede del profesional se pagarán honorarios por todo el tiempo que requiera una consulta fuera de su sede, además de los gastos de viaje, tiempo de traslado, alojamiento y viáticos que corresponda.

⁹ Léase correctamente: cada tumba.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 22.- El profesional y su cliente podrán acordar mediante convenio por escrito honorarios por una suma mayor a la establecida en este Reglamento. La falta de convenio autoriza al cliente a pagar las sumas consignadas en cada caso en estas normas.

Artículo 23.- Este Reglamento deroga cualquier disposición anterior sobre la materia.

Transitorio I. Hasta tanto no se promulguen las tarifas de honorarios para Avalúos y Peritajes éstos se cobrarán de conformidad con lo que establece el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles¹⁰ para el cobro de honorarios de árbitros o peritos.

Transitorio II. A los trabajos y demás asuntos iniciados antes de la vigencia de estas normas, se le aplicará la disposición que regía cuando ellos se iniciaron.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 del 20 de abril de 1987.-

¹⁰ Actualmente Código Procesal Civil.